



Señor

Dirección Jurídica Seccional

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E.....S.....D.

Ref.: Solicitud de Cumplimiento de fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA** Subsección "D" de fecha 12 de Junio de 2015 **CONFIRMADO PARCIALMENTE** por la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección "B"** de fecha 4 de Julio de 2019.

Radicado: **No. 2014-03525.**

Demandante: **ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES C.C No. 11.373.155.**

Demandado: **Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES**

Teléfono: **3419021 de Bogotá**

Dirección: **Calle 12B No. 8-39 Oficina 609 de Bogotá**

JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, en mi condición de apoderado de la peticionaria referenciada, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el **Art. 23 de la C. N.** y en la **Ley 1755 de 2015 C.P.A.C.A.** solicito se le dé cumplimiento al fallo de la referencia mediante el cual **se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reliquidar y pagar a la señora **ALBA CECILIA CASTELLANOS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.420.303** la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. **GNR 198527 de 1 de agosto de 2013, a partir del 1 de noviembre de 2013, día siguiente del retiro del servicio, incluyendo en el IBL de la pensión además del sueldo los factores de Pago Encargo, Pago Antigüedad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Horas Extras y Prima de Navidad. Los factores devengados anualmente se reconocerán en doceavas partes,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DOCUMENTOS

Como todos los documentos reposan en el expediente solamente anexo:

- 1.- Fotocopia del poder legalmente otorgado.
- 2.- Fotocopia ampliada de la cédula.
- 3.- Fotocopia autentica del fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA** Subsección "D" de fecha 12 de Junio de 2015
- 4.- Fotocopia autentica del fallo de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección "B"**.
- 5.- Declaración extrajudicial en la que consta que no se ha iniciado proceso ejecutivo alguno.
- 6.-Fotocopia de la Cédula y Tarjeta profesional del suscrito.
- 7.- Formulario de peticiones quejas y reclamos.

NOTIFICACIONES

En la calle 12B No. 8-39 Of. 607 Tels. 3418869 - 3419021 de Bogotá E Mail: jairocabezasabogados@hotmail.com.

ATTE.,

JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.767.790 de Bogotá

T.P. No 161.111 del C.S.J.

Dem. Cumplimiento Fallo JUZ. ADVO. COLPENSIONES



**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

CABEZAS GUTIERREZ JHON JAIRO
Identificado con C.C. 80767790 y T.P. No. 161111
del C.S.J.

QUE TENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA.

Bogotá D.C., 2019-11-05 15:19:30

T. N° 3870



Verifique en www.notariaenlinea.com

Documento: 4zymz

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



2

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda Sub Sección "D"
E.....S.....D

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del **16 de marzo de 2021**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **Ángel Ignacio Baquero Wilches**
Contra: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Proceso: **2014-03525**
Mag. Pte. Dr. (a) **Alba Lucia Becerra Avella**

JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del demandante de la referencia, por medio del presente escrito con todo respeto interpongo recurso de reposición o en subsidio apelación contra el auto de la referencia con el fin de que el mismo sea revocado y se declare improcedente la solicitud de aclaración por parte de la demanda Colpensiones por improcedente y extemporánea. De igual manera de conformidad con el Art. 298 del CPCA se ordene su inmediato cumplimiento por parte de Colpensiones.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de una providencia procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Por lo tanto, en primera medida la providencia del **4 de julio de 2019** del H. Consejo de Estado es clara, en cuanto confirma la de primera instancia que ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo cual no procede ningún tipo de aclaración por parte del fallador, cuando en el numeral 1 de la parte resolutive ordenó:

“(...) 1. Confírmese parcialmente la sentencia de doce (12) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D), que accedió a las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Ángel Ignacio Baquero Wilches contra la Administradora Colombiana de

Pensiones (Colpensiones), pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)"

Y de igual medida el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del **12 de junio de 2015** que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en su numeral segundo ordena:

*"(...) **SEGUNDO.- ORDÉNASE**, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien sus derechos representen, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de al demandante en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el **2 de noviembre de 2010 y el 2 de noviembre de 2011**, incluyendo como factores salariales **sueldo básico, prima técnica, recargo nocturno, y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 del prima de servicios, 1/12 de la bonificación por servicios prestados y 1/12 de la prima de vacaciones**, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación, de conformidad con lo considerado de esta providencia.(...)"*

De igual manera y aún más importante, teniendo en cuenta que la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha **4 de julio de 2019** quedó debidamente ejecutoriada el **28 de agosto de 2019**, no es procedente la solicitud de aclaración por extemporánea ya que el fallo quedó en firme hace más de 1 año y solo hasta el **19 de febrero de 2021** se presenta la petición de aclaración por parte de Colpensiones. Por lo cual ya se encuentra más que precluida la oportunidad procesal la cual pretende revivir Colpensiones para sustraerse de darle cumplimiento al fallo en comento, cuando ya el mismo fallo se encuentra en solicitud de cumplimiento en Colpensiones como lo pruebo con la copia de la petición con sello de recibido de la entidad y además con un proceso ejecutivo contra la demandada.

Por lo anterior solicito se revoque el auto recurrido y se niegue la solicitud de aclaración y de conformidad con el Art. 298 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 1 año desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento la demandada no le ha dado cumplimiento solicito se ordene por parte del Tribunal su cumplimiento inmediato de conformidad con la norma citada que ordena:

*"(...) **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale**, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.(...)"(Resalté)

ANEXOS

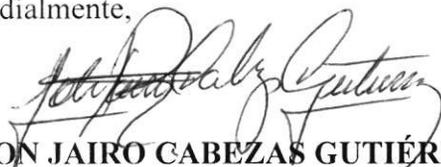
- 1.- Copia de la petición de cumplimiento de fallo radicada en Colpensiones.
- 2.- Certificado de radicado del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi despacho en la Calle 12B No. 8-39 Oficina 609 o en el correo: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es.

Agradezco de antemano la atención que se dignen prestar a la presente.

Cordialmente,



JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.767.790 de Bogotá

T.P. No. 161.111 del C.S.J.

CORREO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTICIONES
 República de Colombia



Fecha: 19/mar/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACION

110013335028202100081 00

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
 GRUPO: EJE CUTIVO LABORAL
 CD. DESP: 078 SECUENCIA: 1740 FECHA DE REPARTO: 19/03/2021 8:17:48a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE | |
|----------------|-------------------------------|----------|-------|-----|
| 0149394 | SOL149394 | | 01 | 011 |
| 11373115 | ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES | | 01 | 011 |
| 80767790 | JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ | | 03 | 011 |

OBSERVACIONES: EJE CUTIVO LABORAL
 SE RECIBE POR CORREO

REPARTO08



CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
 vreparto08



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

**FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: 250002342000201403525
DEMANDANTE: ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Viernes, 14 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición en 1 pdf, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **16 de marzo de 2021**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Casos